



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021. Año de la Independencia y de la Grandeza de México.”

Cuernavaca, Morelos; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver **interlocutoriamente** en los autos del expediente número **365/2020**, del Juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **\*\*\*\*\***, por conducto de su Administrador Único, Doctor **\*\*\*\*\*** **contra \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\***, respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la demandada **\*\*\*\*\***, **Segunda Secretarías** y;

### RESULTANDO:

**ÚNICO.-** Mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintiuno, registrado bajo el número **3040**, la Licenciada **\*\*\*\*\***, apoderada legal de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, parte demandada, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN**, contra el **auto dictado el cinco de mayo de dos mil veintiuno**, mismo recurso que se admite por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, ordenando dar vista a la actora para que en el plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniera; misma que se tuvo por contestada por auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno y, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver el recurso de revocación planteado, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

### CONSIDERANDO:

**I.-** El artículo **525** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos establece:

“Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no

pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. [...]"

**II.-** Al efecto tenemos que la recurrente refiere como **único** agravio el que obra (visible a fojas 405 - 406 del cuaderno principal), mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los agravios expuestos, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar los agravios efectivamente planteados, no depende de la inserción gramatical de los mismos, sino de su adecuado análisis. Por lo tanto, el presente fallo cumplirá con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se precisará los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, estudiándose y dándose respuesta.

Se invoca por analogía la **Tesis de Jurisprudencia** de la Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez”.

**III.- Análisis del recurso.-** La recurrente fundamentalmente expuso que le causa agravio el auto dictado el cinco de mayo de dos mil veintiuno, que provee el escrito registrado con el número de cuenta **2505**, suscrito por el abogado patrono de la actora, fundamentalmente por los siguientes motivos:

1.- Que el auto recurrido transgrede garantías procesales por no encontrarse debidamente fundado y motivado, porque su representada jamás omitió dar cumplimiento al requerimiento ordenado respecto a exhibir documentales que \*\*\*\*\* imputa a su representada estar en su poder, manifestando una imposibilidad y justa causa para no exhibir las documentales requeridas en original y se han expresado las causas por las cuales se encuentran impedidos para exhibir los originales, por lo que su representada no está obligada a lo imposible y por lo tanto no puede sancionar a su representada.

2.- Que es arbitrario que se imponga una multa a su representada por existir un impedimento para exhibir las documentales, siendo que la actora puede exhibirlas por ser quien las emitió, siendo ilegal

que se establezca una carga procesal que debe y puede cumplir la actora en lo principal.

Realizado el análisis de los argumentos vertidos por la recurrente, se advierte que son improcedentes, pues como se advierte de las constancias procesales, por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se requirió a la parte demandada para que exhibiera las documentales descritas en dicho auto al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, o manifestara la imposibilidad que tiene para ello, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 448 del Código Procesal Civil, vigente en el Estado de Morelos; con el apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedor a alguna de las medidas de apremio establecidas por la Ley.

Posteriormente, por auto de seis de abril de dos mil veintiuno, se dijo que la demandada no había dado cumplimiento al requerimiento de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, no obstante las manifestaciones que vierte en el escrito de cuenta número 1109, concretamente en el hecho marcado dieciocho; por lo que de nueva cuenta se ordenó requerirle las documentales referidas en dicho auto, o bien manifestara la imposibilidad que tuviere para ello, en términos de lo previsto por el artículo 448 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedor a una medida de apremio consistente en una MULTA DE VEINTE UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN, conforme al artículo Tercero Transitorio del decreto por el cual se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, por desacato a un mandato judicial.

Así las cosas, la apoderada legal de la demandada en lo principal, presentó con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, escrito registrado con el número de cuenta 2166, realizando manifestaciones y, por auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por no cumplimentado el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

requerimiento de exhibición de documentales, puesto que las manifestaciones vertidas en dicho curso, **debería hacerlas valer en la vía y forma correspondiente, debiendo asumir la carga procesal impuesta como se hizo mención en auto de seis de abril de dos mil veintiuno.**

En esas condiciones, el agravio expuesto que dice le causa el auto que recurre, deviene de un auto dictado con antelación, (el dictado en auto de seis de abril de dos mil veintiuno recaído al escrito de cuenta registrado con el número 1618, suscrito por el abogado patrono de la parte actora principal), pues es en éste, en el que se le ordena requerir de nueva cuenta la exhibición de documentales que le fueron requeridas por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte e incluso se le apercibe con la medida de apremio consistente en multa antes referida, determinación que le fue legalmente notificada mediante cédulas de notificación personal ambas de quince de abril de dos mil veintiuno (fojas 241 y 242 del expediente), el cual, a la fecha se encuentra firme, en virtud de que el auto ahora impugnado de cinco de mayo de dos mil veintiuno, solo hace efectivo el apercibimiento decretado previamente en auto de seis de abril de dos mil veintiuno y para ello ordenó girar oficio a la autoridad correspondiente para la aplicación de la multa impuesta; es por ello que, el auto ahora combatido **fue en cumplimiento** a lo ordenado previamente el seis de abril de dos mil veintiuno, el cual, se considera fue consentido **por una relación vinculante de causa efecto; o sea, que lo considerado en el auto recurrido fue simple derivación de lo sustentado en el otro (consentido)**. Por otra parte, en relación al nuevo requerimiento ordenado a la parte demandada en lo principal en el auto recurrido para que exhiba las documentales en términos de lo ordenado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y el correspondiente apercibimiento encuentra su fundamento en lo previsto por el artículo 448 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que señala:

**"ARTICULO 448.-** Documental en poder del contrario. Si se tratare de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el

plazo que fije el Juez y le apremiará, si todavía se negare se le sancionará, a menos que alegare justa causa para no hacer la exhibición y **en dado caso se le oirá incidentalmente.** El que promueva la documental podrá presentar copia de la prueba o proporcionar los datos que conociere acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o se hallaba en poder de la contraparte y que éste injustificadamente no lo exhibe.”

De lo que se arriba a la conclusión de que el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada en lo principal es improcedente por infundado, como consecuencia inoperante para revocar el auto combatido; bajo esta premisa, al no advertirse violaciones al procedimiento en su perjuicio, toda vez que, se reitera el auto combatido tiene como origen uno consentido que no violenta las prerrogativas de legalidad y certeza jurídica. En consecuencia resulta improcedente el recurso de revocación interpuesto por la Licenciada \*\*\*\*\*, apoderada legal de la parte demandada en lo principal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por lo que se declara firme el auto dictado el cinco de mayo de dos mil veintiuno recaído al escrito de cuenta registrado con el número 2505, suscrito por el abogado patrono de la parte actora en lo principal; para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 37, 96 fracción III, 99, 104, 105, 106 y 107 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

**SEGUNDO.- Se declara improcedente el Recurso de Revocación** interpuesto por la Licenciada \*\*\*\*\*, apoderada legal de la parte demandada en lo principal



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por lo que se declara firme el auto dictado el cinco de mayo de dos mil veintiuno recaído al escrito de cuenta registrado con el número 2505, suscrito por el abogado patrono de la parte actora en lo principal; para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió en **interlocutoria** y firma la **Maestra en Derecho BIBIANA OCHO SANTAMARÍA** Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado ante la **Segunda Secretaria** de Acuerdos, Licenciada **Lourdes Carolina Vega Reza**, con quien legalmente actúa y da fe.